

Ministerio de Justicia, Seguridac y Derechos Humanos

Resolución OA/DPPT Nro. 96/03

BUENOS AIRES, 21 de marzo de 2003

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones del registro de este Ministerio Nº 137.366/02,

y

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una consulta del Licenciado Rafael INIESTA, Director del Banco Central de la República Argentina, en relación a su situación frente a la normativa sobre conflictos de intereses de la Ley Nº 25.188.

Que en su consulta de fs. 1, dicho funcionario señala que ocupó el cargo de Director Titular del Banco Hipotecario SA en representación del Estado Nacional hasta el 15 de agosto de 2002, fecha en la cual presentó su renuncia para asumir en el cargo que hoy ocupa.

Que examinadas sus declaraciones juradas patrimoniales integrales, el Licenciado INIESTA declaró que en los últimos tres años desempeñó tareas independientes como asesor económico.

Que como consecuencia de un pedido de informes de esta Oficina, el citado funcionario señaló que el asesoramiento económico fue prestado a empresas y personas que no se encuentran bajo la supervisión o el control del BCRA (conf. fs. 44).

2. Que esta Oficina Anticorrupción, en virtud del artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00, ejerce las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 1° del Decreto N° 164 del 28 de Diciembre de 1999, como autoridad de aplicación de la ley 25.188 a cuyo fin el Fiscal de Control Administrativo podrá dictar las resoluciones e instrucciones y emitir los dictámenes necesarios para el ejercicio de tales facultades.

Asimismo, las resoluciones que en definitivamente se dicten, son obligatorias, tal como lo establece el artículo 5° del Código de Etica de la Función Pública, aprobado por Decreto 41/99 (conf. dictamen N° 334/01 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio en el expediente "Tizado", nro. 128.120/00).



Ministerio de Justicia, Seguridac y Derechos Humanos

3. Que a fin de resolver la cuestión, debe recordarse una vez más el concepto de conflicto de intereses, para distinguirlo de otras cuestiones. En efecto, en numerosas oportunidades, hemos señalado que el régimen de conflictos de intereses previsto se ha establecido a fin de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado -conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág. 8- (conf. resolución expedientes 60/99 ONEP, del 17-3-00; MJyDH 124.620, del 29-3-00; MJyDH 127.205, del 17.10.01, entre tantos otros).

Que nuestra legislación, para cumplir con los objetivos tenidos en cuenta, ha escogido el curso de acción prescripto en la Ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública. En efecto, el artículo 13 establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública: "a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades".

Por el artículo 15 de dicha Ley, modificada por el Decreto delegado 862/01, se dispuso: "En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tengan participación societaria".

4. Que en el caso que aquí nos ocupa, el Licenciado Rafael INIESTA ha manifestado que ya no se desempeña más como Director Titular en el Banco Hipotecario S.A., lo cual implica haber cumplido con el citado artículo 15 a) de la Ley N° 25.188.

Que en cuanto al deber de abstención dispuesto en el artículo 15, inciso b) de la Ley N° 25.188, la circunstancia de haber tenido vinculación laboral en una entidad bancaria como Director representando los intereses del Estado Nacional, configura una situación peculiar, toda vez que el conflicto de intereses suele generarse entre las actividades privadas y públicas.

Que no obstante ello, y siendo que el Banco Central de la República Argentina es un organismo de control al cual está sometido el Banco Hipotecario S.A., y teniendo en cuenta también que el Directorio del BCRA es un órgano plural, lo cual no entorpecerá la labor de la entidad, se estima que corresponde señalar al Licenciado INIESTA, en forma preventiva, que deberá excusarse de intervenir en las cuestiones particulares en las que el Banco Hipotecario estuviera involucrado.



Por ello, el DIRECTOR DE INVESTIGACIONES A CARGO DE LA FISCALÍA DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

A) Señalar al Licenciado Rafael INIESTA que se deberá excusar de entender en cuestiones en las que el Banco Hipotecario SA estuviere particularmente involucrado;

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Presidente de Banco Central y archívese.